



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00126-00

ACCIONANTE: BETTY NAZARETH PALACIO SUÁREZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **BETTY NAZARETH PALACIO SUÁREZ** con cédula de ciudadanía **21.832.269**, solicita la protección para su derecho fundamental de **petición**, que en su opinión ha sido vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional que en protección al derecho fundamental invocado, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** resolver de fondo la petición elevada por la parte actora el 12 de septiembre de 2019 bajo el radicado No. 2019_12333072, donde solicitó la expedición de un dictamen por pérdida de su capacidad laboral.

1.2. HECHOS

Indica la accionante que el 12 de septiembre de 2019 elevó una petición ante Colpensiones con el propósito que se dé inicio al proceso de su calificación por pérdida de capacidad laboral, que el día 30 de octubre del mismo año, a las 7:40 a.m., tuvo la respectiva cita de valoración con la Doctora Luisa Peña, profesional que se encuentra adscrita a Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones; pero que no obstante lo anterior, desde aquel entonces, a pesar de que han transcurrido más de 8 meses, a la fecha no ha sido emitido el respectivo dictamen, causándole con ello un gran perjuicio toda vez que no ha podido continuar con el trámite para obtener la pensión de invalidez.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de 2 de julio de 2020, se ordenó notificar al Representante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00126-00

Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; habiéndose surtido tal diligencia en debida forma.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ejerció el derecho de defensa a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales, Malky Katrina Ferro Ahcar. Hace una breve síntesis sobre las actuaciones surtidas para el caso en particular de Betty Nazareth Palacio Suárez; indica que se pudo evidenciar que efectivamente el 12 de septiembre de 2019 la accionante elevó una petición requiriendo calificación de la pérdida de su capacidad laboral; que al cumplir con los requisitos exigidos, le fue asignada cita de valoración para el día 30 de octubre de 2019, a las 7:40 a.m., a la cual asistió de forma presencial.

Que posteriormente, el Grupo Interdisciplinario de Medicina Laboral se dio cuenta que era necesario solicitarle exámenes complementarios con la finalidad de valorar integralmente sus patologías, por lo cual mediante Oficio con fecha del 06 de julio de 2020, enviado para notificación a la dirección aportada Carrera 71 F No. 116ª – 47 Barrio Centro, le solicitó – Historia Clínica Actualizada (2020) que incluya controles de Reumatología o Nefrología o Medicina Interna y Hematología, con pruebas de función renal y hemograma completo o, en su defecto, valoración por una de las primeras especialidades y de la última en mención, con las pruebas de laboratorio antes descritas – Agrega, que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica funcional. De igual forma, sostiene que es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades, y así fundamentar correctamente su dictamen.

Con base en lo anterior, indica que se encuentra a la espera que la accionante allegue la documental requerida para poder continuar con el trámite de revisión de su estado de invalidez y de esa manera emitir el dictamen integral. Añade, que una vez la actora cuente con los mismos, se deberá acercar a radicarlos a alguno de los puntos de servicio de Colpensiones, como también informar la fecha en que le serán efectuados los exámenes médicos, tan pronto tenga dicha información.

Así las cosas, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y, en tal sentido, alude que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00126-00

interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo, o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

BETTY NAZARETH PALACIO SUÁREZ afirma que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al no

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00126-00

resolverle de fondo un requerimiento elevado el 12 de septiembre de 2019, donde solicitó la "calificación de pérdida de su capacidad laboral".

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** sostiene que la solicitud presentada por la parte accionante fue contestada a través de Oficio con fecha del 6 de julio del año en curso, y señala que la presunta violación que la demandante alega haber sufrido por parte de la entidad demandada se encuentra configurada como un **HECHO SUPERADO**, toda vez que el aludido requerimiento fue contestado de fondo.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger el derecho deprecado por la parte actora; de ser procedente, establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con su actuación ha vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente, en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Entonces, siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, se analizará si en el caso concreto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneró dicho derecho de la parte actora o, en su defecto, alguno otro.

Se tiene que en virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho, la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00126-00

resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: **i)** el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; **ii)** la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; **iii)** las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; **iv)** la forma y término de la citación para la notificación personal; **v)** forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; **vi)** notificación de los actos de inscripción o registro; **vii)** formalidades para autorizar la recepción de la notificación; **viii)** efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y **ix)** la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó que, no solo debe surtirse el trámite propio notificación, sino que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo con las formalidades expresamente instituidas para ello.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Determinado el marco normativo y jurisprudencial a seguir para resolver el caso concreto, es claro, que la petición en controversia sólo se encuentra encaminada a que la Administradora Colombiana de Pensiones proceda a emitir el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, y su debida notificación.

En lo que respecta a las calificaciones de invalidez, son instrumentos a través de los cuales las personas acceden a otros beneficios derivados de la seguridad social, de manera que su falta de emisión puede llegar a comprometer derechos como la vida digna y el mínimo vital, y durante su trámite se puede afectar el derecho al debido proceso. En tal sentido, por la facultad que le fue otorgada al Juez de tutela por parte de la Corte Constitucional de fallar de forma extra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00126-00

y ultra petita², también se procederá a hacer el estudio para determinar si este último derecho fue vulnerado o no.

Así mismo, la Corte Constitucional³ ha considerado que por su importancia es posible analizar la emisión de un dictamen de calificación de invalidez usando las reglas del derecho de petición, en ese orden de ideas, el derecho a obtener una respuesta clara, concreta y de fondo, se ve reflejado en la efectiva emisión de la valoración de pérdida de capacidad laboral, la cual incluso puede pedirse y debe emitirse post mortem.

Ahora bien, al enfocamos en las pruebas obrantes en el expediente, para establecer los hechos que se encuentran probados, se tiene que **BETTY NAZARETH PALACIO SUÁREZ** con cédula de ciudadanía 21.832.269, le solicitó el 12 de septiembre de 2019 a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, determinar la pérdida de su capacidad laboral.

Ante lo peticionado, afirma la demandante en el acápite de los HECHOS de la demanda, que COLPENSIONES procedió a la asignación de la cita para la respectiva valoración médico laboral, la cual se fijó para el 30 de octubre de 2019, a las 7:40 a.m., a la cual asistió, situación que fue confirmada por la Entidad en su escrito de contestación; sin que a la fecha esta última haya emitido el dictamen de calificación, ni surtido la notificación.

De igual forma, se tiene acreditado que a través de Oficio No. 2020_6424419/2020_6390220 del 07 de julio de 2020, la entidad accionada se pronunció frente a la petición en controversia. Visto el contenido de dicho documento, le indica a la accionante que el grupo interdisciplinario de medicina laboral evidenció que es necesario solicitarle exámenes complementarios con la finalidad de valorar integralmente sus patologías, por lo cual mediante Oficio con fecha del 06 de julio de 2020, el cual también fue aportado al expediente, enviado para notificación a la dirección aportada Carrera 71 F No. 116ª – 47 Barrio Centro, le solicitó – Historia Clínica Actualizada (2020) que incluya controles de Reumatología o Nefrología o Medicina Interna y Hematología, con pruebas de función renal y hemograma completo o, en su defecto, valoración por una de las primeras especialidades y de la última en mención, con las pruebas de laboratorio antes descritas – Agrega, que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica funcional. De igual forma, le sostiene que es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades, y así fundamentar correctamente su dictamen.

Aunado a lo anterior, le señala que Colpensiones en estos momentos se encuentra a la espera que la demandante allegue los referidos documentos, que una vez reúna los mismos, se deberá acercar a alguno de los puntos de servicio de la Entidad y radicarlos bajo el trámite "Recepción Documentos Medicina Laboral", con el propósito de continuar y finalizar el estudio requerido, como también informar la fecha en que le serán efectuados los exámenes médicos, tan pronto

² Corte Constitucional T-049 de 1998, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía, T-886 de 17 de julio de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

³ Sentencias T-104 de 2015 y T-165 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00126-00

tenga dicha información. Añade, que de forma temporal, hasta que el Gobierno Nacional levante las medidas en relación con la emergencia sanitaria que se vive en estos momentos en el territorio colombiano, la prestación de los servicios respecto del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y/o revisión del estado de invalidez, se llevara a cabo documentalmente.

Con base en lo anterior, para el Despacho es claro que la petición elevada por la parte actora el 12 de septiembre de 2019 todavía no ha sido resuelta de fondo, toda vez que el dictamen de pérdida de capacidad laboral que requirió, a la fecha no ha sido expedido y debidamente notificado.

Ahora bien, de lo afirmado en el escrito de demanda y de lo señalado en la contestación allegada por Colpensiones, se infiere que la accionante en materia de pensiones, esta cobijada por el régimen solidario de prima media con prestación definida.

Para determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, en dicho régimen, la Ley 100 de 1993, dispuso que la respectiva calificación se establece con base en el manual único para la calificación de invalidez, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 41, norma que fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, disponiendo que los sujetos responsables y facultados para efectuar la calificación de invalidez, con base en el mencionado manual, son de una parte, COLPENSIONES, las ARL y EPS, y de otra parte, las Juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez.

En lo que respecta para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, se estableció el siguiente procedimiento, para lo cual se hará relación a las primeras etapas, que son las que interesan para el caso que se desarrolla:

- 1.- La determinación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral, calificación del grado de invalidez y el origen de las contingencias, como ya se indicó, le corresponde entre otras, a COLPENSIONES.
- 2.- El acto que declara la invalidez expedido por la citada entidad, debe contener una estructura formal, en la que se incluyan los hechos, los fundamentos de derecho en que se fundamenta y que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.
- 3.- La referida calificación debe estar soportada en la historia clínica, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos y la relación de las normas aplicables al caso concreto.
- 4.- Si el interesado no está de acuerdo con la calificación, debe manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual, la entidad remitirá el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De los numerales antes enunciados, se extrae que la entidad accionada para emitir el acto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00126-00

declara la invalidez, necesita analizar pruebas documentales que serán el sustento de la calificación, y ello requiere de un período razonable, estudio y relación de las normas que se deben aplicar al caso, entre otros aspectos.

Particularmente en lo que se refiere al derecho de petición, COLPENSIONES mediante Resolución 343 del 31 de julio de 2017, reglamentó el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante esa entidad, en su artículo 16 estableció el procedimiento y término para resolver las peticiones, no obstante no haber establecido con precisión el término para emitir dictámenes de pérdida de capacidad para laborar, en su numeral VIII, señaló que en todo caso el término máximo para emitirlos es de cuatro (4) meses.

Así entonces, habiendo iniciado la accionante el 12 de septiembre de 2019, el trámite para que se rindiera un dictamen para determinar la pérdida de su capacidad laboral, COLPENSIONES tenía como máximo hasta el 12 de enero del año en curso para emitirlo.

Habiéndose realizado la valoración por la médica laboral el 30 de octubre de 2019, es decir, hace más de ocho (8) meses, y que a la fecha no se ha emitido el dictamen de calificación de invalidez, se ha superado con creces el término máximo de los cuatro meses establecidos. Sumándose al hecho que tan solo hasta después que la parte actora presentó la tutela de la referencia, Colpensiones expidió dos oficios indicándole que debe allegar una documental médica para poder continuar con el trámite del dictamen requerido, de los cuales, como si fuera poco, no se observa dentro del plenario que hayan sido debidamente notificados a la parte demandante; razón por la cual, en aras de tener certeza de ello, el 10 de julio del corriente, a la 1:48 p.m., se procedió a llamar al apoderado de la accionante a uno de los números telefónicos aportados dentro del expediente electrónico, éste es, 3118557428, quien manifestó que a la fecha no ha sido enterado del asunto.

De la conducta desplegada por la entidad accionada frente a la solicitud elevada por BETTY NAZARETH PALACIO SUÁREZ, advierte el Despacho una afectación a los derechos de petición y debido proceso de la accionante que ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la demandada no se ha pronunciado de fondo sobre la solicitud, toda vez que si bien la petición de calificación de pérdida de la capacidad laboral, que se surtió el 12 de septiembre de 2019, COLPENSIONES procedió a fijar fecha de valoración para el siguiente 30 de octubre, a las 7:40 a.m., con la médica laboral, y que a través de los Oficios del 6 y 7 de julio del año en curso, le informó que debe allegar unos exámenes médicos para poder dar continuidad al citado trámite, también lo es, que no ha finalizado con la expedición del correspondiente dictamen y su debida notificación a la demandante, como tampoco le ha informado en debida forma acerca del contenido de los mentados oficios; se dio inicio al trámite de la valoración, pero no ha culminado con el procedimiento, que lleve a poner en conocimiento de la afectada el resultado del dictamen.

Por lo anterior, considera el Despacho necesario conceder el amparo deprecado al derecho de petición y de contera al debido proceso; en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00126-00

poner en conocimiento de la parte actora, el contenido de los Oficios Nos. BZ 2020_6499447 del 06 de julio de 2020, así como del 2020_6424419/2020_6390220 del 07 del mismo mes y año, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias que permitan dar certeza de ello. Así mismo, una vez la accionante radique los documentos médicos que le fueron solicitados en la Entidad, en el mismo tiempo ya señalado, deberá resolver de manera clara, precisa y de fondo, la petición elevada por la parte actora el 12 de septiembre de 2019 bajo el radicado No. 2019_12333072, emitiendo el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tendrá que ser notificado en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para dicha gestión.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo para los derechos de petición y debido proceso de **BETTY NAZARETH PALACIO SUÁREZ** con cédula de ciudadanía **21.832.269**, como vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acorde con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se **ORDENA** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a poner en conocimiento de la parte actora, el contenido de los Oficios Nos. BZ 2020_6499447 del 06 de julio de 2020, así como del 2020_6424419/2020_6390220 del 07 del mismo mes y año, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias que permitan dar certeza de ello. Así mismo, una vez la accionante radique los documentos médicos que le fueron solicitados en la Entidad, en el mismo tiempo ya señalado, deberá resolver de manera clara, precisa y de fondo, la petición elevada por la parte actora el 12 de septiembre de 2019 bajo el radicado No. 2019_12333072, emitiendo el dictamen que sobre pérdida de capacidad laboral corresponda, el cual tendrá que ser notificado en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para dicha gestión.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de

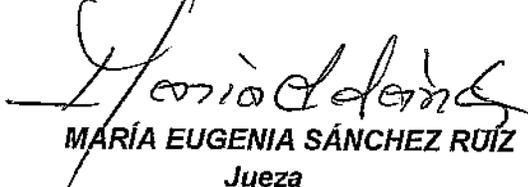


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00126-00

1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR